

STS de 4 de noviembre de 2010, recurso 1302/2006

Responsabilidad patrimonial de la Administración por denegación de cambio de puesto de trabajo (acceso al texto de la sentencia)

A un funcionario se le reconoce una incapacidad permanente total, mediante sentencia en la cual se prueba que sufre un **síndrome ansioso depresivo y reacción de estrés por desadaptación al puesto de trabajo**. El funcionario había solicitado en más de una ocasión un cambio de puesto de trabajo, aportando informes médicos que así lo aconsejaban. Como la Administración no adoptó medidas para evitar los riesgos ni lo cambió de puesto, considera que ésta es responsable de su incapacidad (y correspondiente disminución de percepciones económicas), por haber incumplido la normativa sobre ergonomía e higiene en el trabajo.

Sin embargo, en aplicación de la doctrina sobre responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, el TS desestima el recurso porque entiende que no se han dado los requisitos constitutivos de dicha responsabilidad.

En primer lugar, **no se ha probado el nexo de causalidad entre las condiciones del puesto desarrollado y el daño sufrido por el recurrente**. En uno de los informes clínicos que constan en el expediente, se habla de desadaptación laboral producida por errores en el diseño ergonómico del puesto de trabajo, pero también de rasgos de personalidad que crean sufrimiento y bajo rendimiento, a lo cual se añade la existencia de un carácter sensible e hipercontrolador que favorece la desadaptación laboral. **Por lo tanto, la relación causa-efecto entre las condiciones del puesto de trabajo y la enfermedad del recurrente no aparece de forma nítida, sino que aquella se podría haber producido por una acumulación de varias causas**. También concurren otros factores que hacen dudar del nexo de causalidad. Por un lado, **los informes médicos que recomiendan un cambio de puesto de trabajo son imprecisos**, ya que no identifican ni las características del puesto que podían incidir en las dolencias del funcionario, ni el tipo de puesto que éste podría haber desarrollado. Por otro lado, sus compañeros desarrollan las mismas funciones con el mismo material, en la misma ubicación y en iguales condiciones. Y no consta que estos funcionarios hayan sufrido ningún daño o lesión, ni que hayan formulado ninguna queja.

En segundo lugar, **no se aprecia la antijuridicidad del daño** (siendo el daño antijurídico, aquel que el funcionario no tiene el deber jurídico de soportar). Para llegar a esta conclusión, el TS se basa en el hecho **que el funcionario opositó para ocupar el puesto de trabajo en cuestión**, de modo que conocía la misión y las funciones. Esto por sí solo, hace que el daño sufrido no sea lo suficiente antijurídico como para poder ser indemnizado.